

cuatrocientos veintiocho (1630428); vértice cincuenta y nueve (59): X igual a seiscientos sesenta mil cuarenta y ocho (660048), Y igual a un millón seiscientos treinta mil doscientos cincuenta y seis (1630256); vértice sesenta (60): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos veinte (659920), Y igual a un millón seiscientos veintinueve mil novecientos ochenta y cuatro (1629984); vértice sesenta y uno (61): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y seis (659696), Y igual a un millón seiscientos veintinueve mil seiscientos treinta y dos (1629632); vértice sesenta y dos (62): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y uno (659591), Y igual a un millón seiscientos veintinueve mil trescientos treinta y nueve (1629339); vértice sesenta y tres (63): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y seis (659276), Y igual a un millón seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y tres (1628793); vértice sesenta y cuatro (64): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil treinta y seis (659036), Y igual a un millón seiscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1628464); vértice sesenta y cinco (65): X igual a seiscientos cincuenta y nueve mil cuarenta y dos (659042), Y igual a un millón seiscientos veintiocho mil ciento ochenta y ocho (1628188); vértice sesenta y seis (66): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos ocho (658908), Y igual a un millón seiscientos veintisiete mil setecientos sesenta y cuatro (1627764); vértice sesenta y siete (67): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete (658847), Y igual a un millón seiscientos veintisiete mil trescientos seis (1627306); vértice sesenta y ocho (68): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y uno (658561), Y igual a un millón seiscientos veintiséis mil novecientos treinta y ocho (1626938); vértice sesenta y nueve (69): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos (658282), Y igual a un millón seiscientos veintiséis mil trescientos ochenta y ocho (1626388); vértice setenta (70): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y uno (658351), Y igual a un millón seiscientos veinticinco mil quinientos cuarenta y uno (1625541); vértice setenta y uno (71): X igual a seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis (658246), Y igual a un millón seiscientos veinticinco mil doscientos once (1625211). El área de la Plataforma del Pozo ZII-1 no está incluida en el área descrita anteriormente, la localización del área está dada en coordenadas UTM, WGS 84 ochenta y cuatro (WGS84) zona quince (15) Norte, las coordenadas de los vértices son las siguientes: Vértice uno (1): X igual a seiscientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis (661256), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil setecientos veinticuatro (1633724); vértice dos (2): X igual a seiscientos sesenta y un mil trescientos ocho (661308), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil setecientos dos (1633702); vértice tres (3): X igual a seiscientos sesenta y un mil trescientos trece (661313), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y dos (1633682); vértice cuatro (4): X igual a seiscientos sesenta y un mil trescientos diez (661310), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta (1633660); vértice cinco (5): X igual a seiscientos sesenta y un mil trescientos seis (661306), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y siete (1633657); vértice seis (6): X igual a seiscientos sesenta y un mil trescientos (661300), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y uno (1633641); vértice siete (7): X igual a seiscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho (661288), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos dieciocho (1633618); vértice ocho (8): X igual a seiscientos sesenta y un mil doscientos treinta y siete (661237), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y uno (1633641); vértice nueve (9): X igual a seiscientos sesenta y un mil doscientos cuarenta (661240), Y igual a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco (1633655). La Autorización Definitiva para prestar el Servicio de Generación de Energía Eléctrica fue otorgada por el plazo de cincuenta (50) años, el cual inició a partir del día siguiente de la fecha de notificación del Acuerdo Ministerial número OM-262-98, de fecha 20 de julio de 1998 emitido por este Ministerio. La presente autorización debe publicarse en el Diario de Centro América y la misma no tiene carácter de exclusividad, de tal manera que terceros pueden competir con el adjudicatario en el mismo servicio.

Artículo 2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del presente Acuerdo el Ministerio de Energía y Minas el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, como propietario de Empresa de Generación de Energía Eléctrica -EGEE-, y la entidad ORZUNIL I DE ELECTRICIDAD LIMITADA, deberán suscribir el correspondiente contrato en escritura pública, instrumento que deberá transcribir el presente Acuerdo, indicando los procedimientos para efectuar modificaciones o ampliaciones a la autorización, previo acuerdo entre las partes.

Artículo 3. El presente Acuerdo Ministerial caducará, si no se suscribe la escritura pública correspondiente en el plazo estipulado en el artículo diecinueve (19) de la Ley General de Electricidad.

Artículo 4. La entidad ORZUNIL I DE ELECTRICIDAD LIMITADA, en el reservorio geotérmico denominado "ZUNIL I", para el cual se otorga la presente autorización, gozará de los derechos y deberá cumplir con las obligaciones contenidas tanto en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista; así como en las demás leyes de aplicación vigentes.

Artículo 5. Las condiciones y disposiciones que rigen la presente autorización, para el reservorio geotérmico denominado "ZUNIL I", son las contenidas en la normativa jurídica que rige el Sistema Eléctrico Nacional.

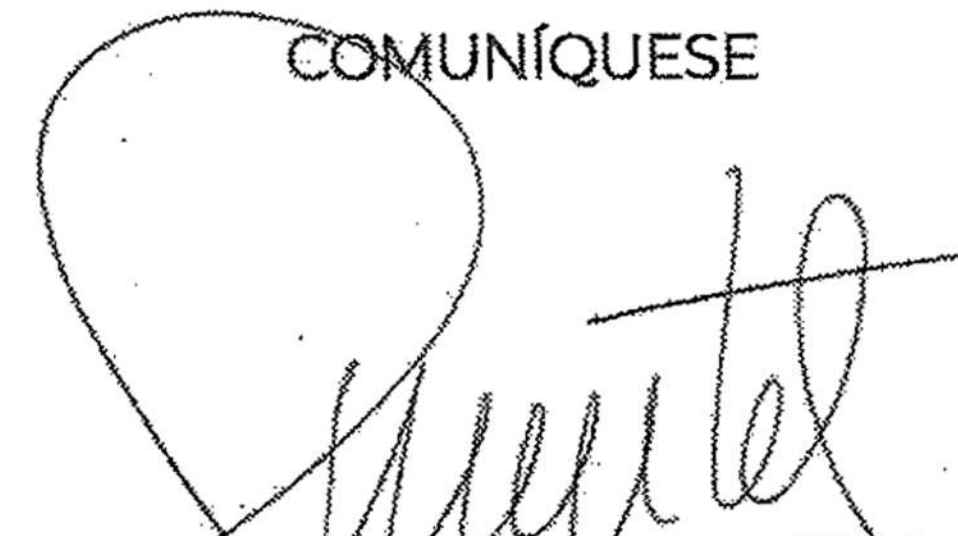
Artículo 6. En lo que respecta al régimen de servidumbres, la entidad ORZUNIL I DE ELECTRICIDAD LIMITADA, debe ajustarse a lo regulado en el Título II, Capítulo III de la Ley General de Electricidad y en lo que para el efecto desarrolla el Reglamento de la referida Ley.

Artículo 7. En el caso de incumplimiento por parte de la entidad ORZUNIL I DE ELECTRICIDAD LIMITADA, debe estarse a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Resoluciones firmes de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y demás leyes vigentes, se sancionará con la multa que corresponda.

Artículo 8. En lo referente a la rescisión y terminación del plazo de la autorización otorgada, la entidad ORZUNIL I DE ELECTRICIDAD LIMITADA, debe ajustarse a lo previsto en el Título III, Capítulo III de la Ley General de Electricidad y lo que al respecto establezca su Reglamento.

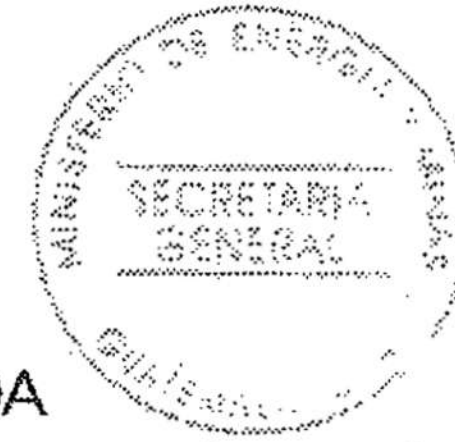
Artículo 9. El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



(192555-2)-20-marzo

PUBLICACIONES VARIAS



OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

ACUERDO DE DIRECCIÓN D-2020-068

Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil veinte

EL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, reguladas en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del Decreto Gubernativo No. 5-2020 en Consejo de Ministros, declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la pandemia COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y en seguimiento del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la literal f) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente de la República dictó las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento (Disposiciones Presidenciales Necesarias en caso de Calamidad Pública provocadas por COVID-19) el día 16 de marzo del presente año, las cuales tendrán vigencia a partir del día martes 17 de marzo a las 00:00 horas hasta el 31 de marzo del 2020 a las 24:00 horas y fueron publicadas en el Diario de Centro América el día 17 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que en el numeral PRIMERO: "PROHIBICIONES" de las referidas disposiciones presidenciales, el Presidente dictó las siguientes órdenes: "1. Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, así como en el Sector Privado por el tiempo establecido y señalado anteriormente. Se exceptúan de la presente suspensión: a. Presidencia de la República y Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas, b. Personal incorporado para atender el estado de calamidad, c. Personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional, d. Personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-, e. Personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, puertos y aeropuertos, f. Personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-"; en el numeral TERCERO: "CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO" de las referidas disposiciones, el Presidente dictó las siguientes órdenes: "Todas las personas, empresas y entidades públicas o privadas que continuarán operando deberán obligatoriamente sujetarse y cumplir lo siguiente: 1. Aplicar el protocolo de seguridad e higiene para la prevención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual del Gobierno, así como cualquier disposición de salud, higiene y seguridad, incluyendo los reglamentos sanitarios internacionales. 2. Promover que las personas se desenvuelvan en sus actividades respetando entre sí una distancia de al menos un metro, evitando el contacto físico. 3. Permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa tanto en el sector público y privado."; y, en el numeral CUARTO: "OTRAS DISPOSICIONES" de las referidas disposiciones, el Presidente dictó las siguientes órdenes: "Todas las autoridades superiores deberán velar porque el personal que debe continuar en funciones cuente con los insumos y medidas que garanticen su salud y prevengan cualquier contagio. Las medidas antes mencionadas tienen una vigencia de quince días a partir de las CERO HORAS DEL MARTES 17 DE MARZO y serán revisadas en una semana pudiendo modificarse".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 21 del Decreto No. 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil, la Oficina Nacional de Servicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley; y, de conformidad con el artículo 10 de la misma ley es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto No. 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil, el Director, como Jefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC-, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma; y, que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 246-2017 del Presidente de la República, la ONSEC es el ente rector del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Administración Pública y Administrador del Régimen de Clases Pasivas Cíviles del Estado, en todo el territorio nacional, en cumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO:

Con base a lo considerado, los artículos antes citados y en lo que para el efecto establece el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Servicio Civil, Decreto No. 1748 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto Gubernativo 5-2020 del Presidente de la República de Guatemala y las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento (Disposiciones Presidenciales Necesarias en caso de Calamidad pública provocada por COVID-19) dictadas por el Presidente de la República el día 16 de marzo del presente año.

ACUERDA:

Artículo 1. Todo el personal de las dependencias del Estado que se rige por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento que no esté incluido en las excepciones, a que hace referencia el numeral 1 de la disposición PRIMERO: PROHIBICIONES de las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, debe suspender sus labores en los centros de trabajo. Esta suspensión de labores es con goce de salario e implica para todo el personal:

1. La obligación de las personas de permanecer en sus hogares y/o residencia para dar estricto cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en la República de Guatemala y todas las indicaciones que en virtud del Estado de Calamidad emitan las autoridades correspondientes, ya que este es el propósito fundamental de la suspensión, lo que debe ser acatado en forma estricta por todo el personal. El incumplimiento de estas disposiciones conlleva las responsabilidades indicadas en el numeral CUARTO: OTRAS DISPOSICIONES de las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades laborales que dicha desobediencia pueda producir; y,
2. La obligación de presentarse a su centro de trabajo cuando así se estime necesario para desarrollar sus labores con el objeto de preservar la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales e indispensables y aquellos necesarios para que estos se realicen, según lo regulado en las disposiciones presidenciales ya referidas que en su parte conducente establecen: "Se exceptúan de la presente suspensión (...) el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas", por lo que deben estar atentos al llamado de sus jefes y con la disponibilidad necesaria. El incumplimiento de esta disposición será considerado una actitud de abandono del puesto y causa legal de destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 2. En el caso del personal que se rige por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, que sí está incluido en la excepción del apartado PRIMERO: PROHIBICIONES y que por lo tanto debe presentarse a laborar ordinariamente en su centro de trabajo, se debe tener en cuenta que:

1. Las labores se deben organizar por parte de las autoridades superiores y ejecutar por todo el personal en estricto cumplimiento con las disposiciones establecidas en el apartado TERCERO: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento.
2. Son las autoridades superiores de cada entidad o dependencia quienes deben determinar qué personal debe continuar presentándose a sus labores en sus centros de trabajo, para llevar a cabo las actividades que permitan seguir con la prestación de los servicios públicos esenciales e indispensables para atender el Estado de Calamidad y aquellos necesarios para que estos se realicen, así como el personal necesario para guardar la salud, seguridad e higiene del personal que se presente a laborar.
3. Son las autoridades superiores las que deben establecer la forma en que quienes se presenten a sus centros de trabajo deben registrar su asistencia, de forma que se guarden las medidas de salud, seguridad e higiene dictadas por las autoridades correspondientes. En virtud que el trabajo se presta dentro del estado de calamidad las personas tienen la obligación de presentarse a laborar en jornada ordinaria, sin que esto limite la posibilidad de extender los horarios de prestación de servicio en los centros de trabajo como tiempo ordinario en aquellos casos que la naturaleza de sus funciones lo exija dentro de los requerimientos del estado de calamidad. En ningún caso la prestación de servicios genera la posibilidad de pago de salarios por jornada extraordinaria de trabajo por el hecho de laborar durante la suspensión decretada.
4. En el caso que la autoridad superior permita y propicie la modalidad del trabajo en casa, cuando este sea necesario y posible, debe prestarse según las siguientes condiciones:
 - a. Esta modalidad de organización de trabajo se realiza bajo el entendido que es de carácter estrictamente temporal y extraordinario, de aplicación exclusiva dentro del marco del presente Estado de Calamidad y esta modalidad en la Administración Pública no es posible fuera de esta situación;
 - b. Las funciones del puesto de la persona a la que se autoriza trabajar desde su casa, por su naturaleza debe contemplar tareas y deberes que puedan realizarse a distancia del centro de trabajo, calificación que corresponde únicamente a los jefes determinarla;
 - c. La carga de trabajo delegada al personal que se estime que puede trabajar desde casa debe ser equivalente a la que está obligado cuando presta sus servicios personales en su centro de trabajo en la jornada ordinaria que le corresponda; y,
 - d. En la medida de lo posible, se debe evitar que las personas que trabajen desde casa retiren los insumos que contengan documentos de carácter público, tanto físicos o electrónicos, de sus centros de trabajo. De permitirlo se debe hacer responsable por escrito a la persona que autoriza, a la que entrega y a la que recibe los documentos, bajo apercibimiento que cualquier documento que se extravíe o que sea mal utilizado conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal. Es responsabilidad personal sobre el resguardo e integridad de dicha documentación y de la información pública que contenga, tomando en cuenta su reserva y confidencialidad cuando sea el caso, de las personas siguientes:
 - iii. De la persona que trabaje desde casa, quien debe recibir y firmar el conocimiento correspondiente, que lo habilite para retirar los insumos que contengan los documentos de carácter público y, una vez realizado el trabajo, devolver de forma personal dicha documentación; y,
 - iv. Del personal de las direcciones o unidades de informática o tecnología de la información designado para apoyar con los procedimientos, aplicaciones, soporte y en especial la seguridad de la información, datos y procedimientos, cuando sea el caso.

- iii. De la persona que trabaje desde casa, quien debe recibir y firmar el conocimiento correspondiente, que lo habilite para retirar los insumos que contengan los documentos de carácter público y, una vez realizado el trabajo, devolver de forma personal dicha documentación; y,
- iv. Del personal de las direcciones o unidades de informática o tecnología de la información designado para apoyar con los procedimientos, aplicaciones, soporte y en especial la seguridad de la información, datos y procedimientos, cuando sea el caso.

Artículo 3. La presente regulación tiene vigencia mientras dure la suspensión de labores en los centros de trabajo a que hacen referencia las disposiciones dictadas por el Presidente de la República y sus ampliaciones.


Artículo 4.1 En el caso de las entidades del sector público que se rigen por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento que a raíz de la suspensión de labores y actividades en los centros de trabajo, decidan cerrar la atención al público, se recomienda dictar oficialmente las disposiciones necesarias para que se considere como días inhábiles desde el día martes 17 de marzo a las 00:00 horas hasta el día martes 31 de marzo del presente año a las 24:00 horas, en el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procedimientos administrativos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las distintas normas que los rigen.

En el caso de las entidades públicas que deben seguir funcionando o las que realicen cierre parcial, se recomienda que emitan las disposiciones especiales necesarias para que no se detengan procedimientos administrativos prioritarios o esenciales en la prestación de servicios públicos relacionados con el combate a la pandemia, el funcionamiento de los centros de trabajo (pago de energía eléctrica, liquidación de nómina, suscripción de contratos que venzan y otros necesarios, cuando procedan) o aquellos que por su propia naturaleza no se deban interrumpir, debiendo notificar en este caso a las personas que intervienen en dichos procesos para su conocimiento.

Artículo 5. Las situaciones, circunstancias o elementos no previstos deben ser resueltos por la autoridad superior de cada entidad bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 6. El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.


 Lic. Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
 Director
 Oficina Nacional de Servicio Civil

¹ Fundamento Legal: artículos 23 y 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de República de Guatemala. (E-286-2020)-20-marzo



CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

ACUERDO NÚMERO A-012-2020

EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de calamidad pública podrá cesar la plena vigencia de algunos derechos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, se establece que el Estado de Calamidad podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad, y estipula que el Presidente de la República podrá tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de la persona y de sus bienes.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros emitió el Decreto Gubernativo 05-2020 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.